

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-000218-00

Bucaramanga, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Se encuentra al Despacho el presente asunto para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados las instancias procesales especiales de esta acción y sin que se vislumbre causal que pueda invalidar lo actuado.

HECHOS

FRAY YALID BAUTISTA GUERRERO, actuando en nombre propio, y en nombre de su madre, HILDA GUERRERO DE BAUTISTA, promueve ACCION DE TUTELA, para que judicialmente se les conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones la empresa de servicios públicos ESSA – EPM – Electrificadora de Santander SA.

En marzo del 2011, como autorizado por la Señora Gertrudis Vargas, con C.C 27.901.209, (fallecida) anterior propietaria del predio denominado el Caimito, en la Vereda Cuchilla Alta, del municipio de Bucaramanga, se acero a las instalaciones de la ESSA a realizar reclamo sobre facturación, pues el lugar de vivienda no estaba habitado desde meses atrás dado a que la Señora Gertrudis se encontraba domiciliada en el ancianito San Antonio de esta ciudad. Adicional a lo anterior solicito suspender la cuenta N° **504450**, para que no siguiera facturando dado a que no había vivientes en esa parcela. De estos hechos solo tiene soporte el respectivo recibo. Y la ESSA manifiesta que no tiene registro de ello. Pasados los años, sin mediar notificación alguna por parte de ESSA, retiró el servicio el 25 de octubre del año 2016.

Bajo el Radicado número **20210320035124** del 5 de agosto de 2021, actuando como poseedor del predio, solicito la reconexión del servicio. **Con Respuesta** 20210330055619 6 de agosto de 2021, ESSA manifestó no es procedente acceder a su solicitud de reconexión, por castigo de cartera que se realiza para aquellas cuentas que presentan más de 24 meses en mora y la cuenta en mención se retiró. Ante la negativa instaure Recurso de reconsideración para reconexión de la matrícula N# 504450 el 9/8/2021. En respuesta N° 20210330061052 27 de agosto de 2021, la ESSA manifiesta que:

1. Predio sin medidor, sin consumo, predio en total abandono según revisión del día 12 de diciembre de 2015, con la siguiente observación:

“En visita realizada al predio se observa vivienda en total abandono. no se encontró medidor no tiene acometida no tiene servicio no tiene doble facturación. en el predio funcionaba una vivienda. se verifica que dirección y datos sí coinciden con base de datos ESSA “

2. El Predio no registraba consumos desde el mes de febrero de 2011.

Reiterando la negativa a la reconexión y obligando a realizar un nuevo tramite de matrícula, con todo los requisitos y costos que el proceso implica.

Dada la respuesta de la ESSA el 27/8/2021, se radico Recurso de reposición, solicitando revocar la decisión y rogando se reconsiderar la solicitud de reconexión, sin más trámites. Y que si era negativa la petición se me enviara copias del expediente del proceso de cancelación de matrícula, con las respectivas notificaciones. Ante la petición, envían el 15 de septiembre del 2021 Respuesta al Radicado número: **20210320039301**, 27 de agosto de 2021 Cuenta No. 504450 ID proceso 45035640. Donde responden nuevamente lo anterior y no suministran copias del proceso como lo solicito, para seguir ejerciendo la defensa sobre este proceso.

El 01 de febrero de 2022 con radicado No. **20220320004476**, solicito nuevamente copias del proceso. Posteriormente, responden con comunicación N°20220330009160 del 16 de febrero de 2022, que, entre otras cosas, ratificando que la cuenta esta cancelada por castigo de cartera desde el 2016 y que "Cabe precisar que la desactivación de la cuenta como castigo de Cartera, hace parte de los procesos internos de la empresa y no es notificado al usuario". Y que, la Ley general de archivos 594 de 2000, por las tablas de retención documental los facultaba a no conservar la documentación del proceso, que por ello no tenían registro del expediente y que el proceso llevaba más de 11 años (desde el 2008), contradiciendo la fecha de cancelación que ellos mismos suministraron. Por lo cual, basados en lo anterior de manera errónea se escudan en la Ley de Archivo para no mostrar la evidencia de la notificación (así sea por aviso), negando nuevamente las copias del proceso. Contradiendo lo mencionado en los diferentes Acuerdo del ANG (Agencia Nacional de Archivo) sobre la conservación de archivo, Tablas de Retención Documental y Tablas de Valoración Documental. Desconociendo de manera tajante los tiempos de conservación de los documentos públicos, en especial la Resolución que debieron tramitar para proceder a la cancelación de la respectiva matrícula o cuenta.

En vista de la respuesta, nuevamente instaure comunicación el 18/02/2022, reprochando que no se tenía deuda y que al momento de hacer la solicitud de suspensión del servicio el saldo era \$0. Y que después de ello, por parte de ESSA no hubo notificación que se dejara en el domicilio, ni con los vecinos o en el ancianato, pues era de público conocimiento en la vereda donde estaba domiciliada la propietaria para su respectiva notificación. Tampoco muestran evidencia de notificación por aviso. Una cosa es que se suspenda el servicio, lo cual pueden anunciar en los recibos, otra cosa es notificar la cancelación de la cuenta que debería hacerse por Resolución por ser una empresa prestadora de servicio público. Y, por último, si hablaban de determinadas fechas, es porque tenían un registro en el sistema de sus actuaciones, más no muestran evidencia de la debida notificación como empresa a sus usuarios. Por tal razón, nuevamente solicite copias del expediente. Por su insistencia el 24 de febrero del 2022 con comunicación N° 202220220330011006 responden, entre otras cosas que: "no se encuentra obligada en conservar información referente a las notificaciones de entrada en mora y suspensión del servicio ya que superan los once (11) años", recordando la cláusula 64 del contrato y reiterando que se estaba en mora, y que el predio no estaba habitado. Manifestando que la cuenta fue suspendida desde el día 31 de enero de 2008, pero no tienen en cuenta el último recibo que tengo como prueba don de facturan el mes de marzo del 2011 por valor de \$3644. Además de la fecha inicial que suministraron por retiró del servicio el 25 de octubre del año 2016. Entregando información contradictoria; A lo cual, esta supuesta última actuación administrativa a la fecha, debería reposar en archivo las resoluciones que soportar esta actuación pues no pasa de 5 años.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicita al señor Juez TUTELAR a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, al DEBIDO PROCESO y al DERECHO A LA ENERGIA ELECTRICA, ORDENÁNDOLE a la ESSA EPM Electrificadora de Santander SA; Acceder a la reactivación de la cuenta N° **504450** y reinstalación del servicio de energía eléctrica correspondiente al predio denominado El Caimito, ubicado en la Vereda Cuchilla Alta, de Corregimiento 2 de Bucaramanga. Dado que la empresa NO cuenta con la Resolución pertinente que soporte la actuación administrativa de cancelación de la cuenta y retiro del servicio. Y no realizo el debido proceso de notificación. Además de no suministrar copia del expediente para ejercer el derecho a la defensa y controversia.

VALORACION PROBATORIA

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1°. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el accionante, con sus respectivos anexos:

- Respuesta 20210330055619
- Recurso de Reconsideración Re_ COMUNICACIÓN RADICADO No. 20210330055619 DEL 06_08_2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.essa@essa.com.co)
- Respuesta 3059747 20210330061052 27 de agosto de 2021
- EMAIL CERTIFICADO de notificaciones.essa@essa.com.co)
- Respuesta 20210330061052
- Respuesta 20210330066272
- Radicado No. 20220320004476, cancelación de la cuenta No. 504450.
- Respuesta 20220330009160.
- Respuesta 20220330011006
- copia último recibo y poder

Contestación de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESSA – EPM – ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA., quien no hace ninguna manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser*

posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible², “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida FRAY YALID BAUTISTA GUERRERO, actuando en nombre propio, y en nombre de su madre, HILDA GUERRERO DE BAUTISTA, promueve ACCION DE TUTELA, para que judicialmente se les conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considera vulnerados y/o amenazados por las acciones la empresa de servicios públicos ESSA – EPM – Electrificadora de Santander SA, frente a la petición instaurada el 18/02/2022, observa el Despacho que del material probatorio allegado por el accionante, se encuentra respuesta dada por la entidad accionada la empresa de servicios públicos ESSA – EPM – Electrificadora de Santander SA, quien manifiesta:

“(…) Respuesta calendada a 15 de septiembre de 2021:

Es importante resaltar que el usuario presente recurso de reposición y no interpone el subsidio de apelación, por lo tanto, ESSA procede a tomar el presente escrito como Solo Recurso de Reposición. (...), Ahora bien, de acuerdo a la solicitud en la decisión inicial se adjuntó revisión realizada por ESSA y registro fotográfico del predio, así mismo, en la presente decisión se adjunta la decisión No. 20210330061052 del 30 de agosto de 2021 y el certificado de comunicación electrónica E54600848-S.

*Entendemos su inconformidad; sin embargo, según la lo expuesto en la parte considerativa, no es procedente acceder a su solicitud, por lo tanto, ESSA decide **CONFIRMAR** la decisión empresarial No. 20210330061052 del 30 de agosto de 2021.*

Finalmente, y teniendo en cuenta que se emite respuesta a su recurso de reposición, evidenciándose que se han tenido las plenas garantías procesales para ejercer la defensa y contradicción, indicando que para este caso específico no se le dará el respectivo trámite a la superintendencia de servicios públicos domiciliarios en sede de apelación.

*Artículo 159 de la Ley 142. DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE PETICIONES Y RECURSOS. La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta ley. **El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición ante la superintendencia.** (subraya y negrilla nuestra)*

Con lo anterior, es claro que no hizo uso del recurso de apelación, por lo que no será procedente remitir el expediente contentivo a la SSPD. (...).

“(…) Respuesta calendada a 24 de febrero de 2022:

*Al verificar en el sistema de información se evidencia que, el día 01 de febrero de 2022 mediante radicado No. 20220320004476 el señor **FRAY YALID BAUTISTA GUERRERO**, solicitó el expediente de la cancelación de la cuenta No. 504450, correspondiente a la finca El Caimito, sector 2 vereda Cuchilla Alta Bolarquí de municipio de Bucaramanga.*

La empresa emitió respuesta mediante comunicación radicado No. 20220330009160 del 16 de febrero de 2022, informando que la cuenta No. 504450 presenta un castigo de cartera quedando desactivada desde el día 25 de octubre de 2016, igualmente, se indicó que ESSA no se encuentra obligada en conservar información referente a las notificaciones de entrada en mora y suspensión del servicio ya que superan los once (11) años.

Así mismo, al revisar en el sistema de información, en el histórico de la cuenta 504450 no se evidencian reclamaciones presentadas por el usuario durante los años 2011, 2012,2013,2014,2015,2017,2017,2018,2019, 2020.

Referente, a que manifiesta que el predio fue saqueado, nos permitimos informar que el propietario es el responsable del inmueble y el único conocedor de bajo qué condiciones se encuentra, no siendo ESSA parte de esto, por no ser de su competencia.

Ahora, se encuentra que la cuenta fue suspendida desde el día 31 de enero de 2008, por lo cual es importante precisar que, la Ley general de archivos 594 de 2000, define que las Tabla de retención documental son el listado de series con sus correspondientes tipos documentales, a las cuales se asigna el tiempo de permanencia en cada etapa del ciclo vital de los documentos, razón por la cual ESSA no se encuentra obligada en conservar este tipo de información teniendo en cuenta que las notificaciones de entrada en mora y suspensión del servicio superan los once (11) años ya que corresponden al año 2008.

Por tanto, no se accede al envío de la documentación de la cuenta No. 504450.

Por otra parte, ESSA informa que no es posible activar la cuenta 504450, por esto, lo invitamos a realizar una nueva solicitud de servicio, para esto deberá contratar un técnico electricista particular que cuente con matrícula profesional vigente para que realice trámite a través de nuestras ventanillas de atención a clientes o al correo electrónico conexiones@essa.com.co, adjuntando la documentación según matriz de requisitos vigente de ESSA y cumpliendo con las disposiciones técnicas y empresariales para legalizar las instalaciones eléctricas establecidas en:

- Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) "Distancias de Seguridad"
- Norma Técnica Colombiana 2050
- Normas ESSA y sus respectivas adendas (Página web ESSA: www.essa.com.co). □ POT del municipio en donde se encuentra el predio.

Los documentos según matriz de requisitos vigente de ESSA, los podrá encontrar en el siguiente enlace: <https://www.essa.com.co/site/clientes/empresas/tramites-y-servicios-empresas/matriz-de-requisitos>.

Así mismo, ESSA informa que no pretende efectuar una afectación a sus intereses, como tampoco vulnerar alguno de sus derechos, ESSA es cumplidora de la normatividad vigente y garantista de los derechos del usuario.

De acuerdo con lo expuesto, ESSA emite respuesta a su requerimiento, atenta a escuchar sus necesidades, siempre adelante con el propósito que nos inspira de contribuir en la generación de bienestar y desarrollo con equidad.

Señor Fray Yalid, si usted no está de acuerdo con la presente decisión, le informamos que puede presentar el recurso de reposición ante Electrificadora de Santander, y en subsidio el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; este recurso debe presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión empresarial emitida por ESSA. (...).

En el asunto que se examina, considera este despacho que la respuesta otorgada por la entidad accionada, allegada por el mismo accionante, sin que se haya manifestado dentro del presente trámite, se desprende que cada uno de los interrogantes del actor fueron resueltos de manera clara, precisa y de fondo - con independencia de que la respuesta implique una aceptación o no de lo solicitado-, y si a contrario sensu el actor no se encontraba de acuerdo con la respuesta suministrada, este debió en el término que la ley dispone interponer los recursos respectivos, por lo que se vislumbra que no existe ningún tipo de vulneración al derecho fundamental de petición como lo expone el accionante, quien en las pretensiones de la acción constitucional se desvía del objeto del derecho de petición incoado, pues son diferentes al objeto de la presente acción. Aclárese, que existen otros medios para hacer valer sus derechos, pues no se debe confundir este mecanismo de defensa de derechos fundamentales, como la solución de controversias entre particulares, que pueden ser resueltas mediante la jurisdicción ordinaria.

En este orden de ideas se declara la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor FRAY YALID BAUTISTA GUERRERO, actuando en nombre propio, y en nombre de su madre, HILDA GUERRERO DE BAUTISTA, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESSA – EPM – ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela promovida por señor FRAY YALID BAUTISTA GUERRERO, actuando en nombre propio, y en nombre de su madre, HILDA GUERRERO DE BAUTISTA, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESSA – EPM – ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and lines, positioned above the printed name.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ